

COMUNICADO

En atención a la infundada denuncia interpuesta por la Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP), hacemos de conocimiento de la Comunidad Nacional e Internacional lo siguiente:

1. Es importante aclarar que, EEH en cumplimiento de sus obligaciones contractuales proporciona información a la SAPP mediante reportes mensuales operativos que se preparan de conformidad a lo establecido en el Contrato, lo anterior será debidamente acreditado al Ministerio Público (MP) para que éste pueda constatar la falsedad de la denuncia de la SAPP.

2. Que la atribución legal de la SAPP contenida en el artículo 21 y 23 numeral 8° de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada, sumado a los artículos 78 y 82 del Reglamento de la Ley de Alianza Público-Privada, autoriza a la institución a solicitar información a los prestadores de servicios **siempre y cuando esté relacionada con el cumplimiento del contrato** en particular, y de la normativa vigente en general; sin embargo, la SAPP ha requerido información que no guarda estricta relación con el cumplimiento y ejecución del proyecto, por lo que EEH ha puesto de relieve a la SAPP, su disposición de cumplir con todos los requerimientos de información siempre y cuando éstos guarden estricta relación con el mandato contenido en la Ley de APP y su Reglamento.

3. Fue así que, bajo un criterio coincidente con EEH, el Comité Técnico del Fideicomiso, en sesión ordinaria No. 133 celebrada el jueves 24 de junio de 2021, instruyó a EEH a prestar la colaboración de entrega de información a la SAPP **siempre y cuando sus peticiones se encuentren apegadas a la Ley.**

4. Consecuentemente en cumplimiento de esta instrucción, EEH entregó información a la SAPP mediante oficio EEH-GG-2021-01-3706.

5. Recordamos a la SAPP que el Contrato de APP ya establece los mecanismos de transferencia de información durante su ejecución, al igual que establece mecanismos de

COMUNICADO

imposición de multa por su no entrega, **lejos de agotar esta vía** la SAPP ha acudido a acciones de índole penal, por lo que consideramos desmedido e innecesario solicitar al MP el secuestro de información que ya obra en poder de la SAPP, de esta acción no podemos concluir más que se trata de una labor intimidatoria, coercitiva y en represalia del inversionista operador extranjero.

6. Esta actuación, es una más que se suma a los constantes abusos y actuaciones arbitrarias que se perpetúan en perjuicio de un inversionista extranjero y que hemos denunciado ante instancias internacionales, lo anterior pone en precario la seguridad jurídica del Contrato, la estabilidad laboral de más de 2,450 colaboradores directos e indirectos y una inversión de 140 millones de dólares al corte del mes de junio de 2021.

EEH ha acudido a la SAPP solicitando que este Ente como supervisor del proyecto vele porque se cumplan también las condiciones contractuales a favor del Inversionista Operador establecidas en el Contrato de APP, exigiendo la procura de la sostenibilidad económica y financiera del proyecto y, un reparto equilibrado de los riesgos asumidos en el Contrato.

No obstante, la SAPP se ha visto parcializada y ha mostrado una ceguera selectiva, al elegir ignorar los incumplimientos por parte de los entes contratantes del Estado de Honduras, los que, sumado a la inseguridad jurídica generada en el Proyecto, convierte a Honduras en un ambiente hostil para la inversión extranjera.

7. Asimismo, ponemos de relieve que la Ley de APP establece que: *“La regulación, control y seguimiento de la realización de obras y prestación de servicios mediante Alianza Público-Privada (APP), está a cargo de los **entes reguladores sectoriales creados por leyes especiales para tal efecto.** En caso de no existir un Ente Regulador especializado para la realización de una obra o la prestación de un servicio público en particular, su regulación, control y seguimiento estará a cargo de la Superintendencia de Alianza Público-Privada”.*

COMUNICADO

En el caso de la ejecución del Contrato de APP para la reducción de pérdidas, es innegable que existe la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), instituciones que supervisan el funcionamiento técnico y regulatorio del sector energético en la República de Honduras; en conclusión, todo aquello que escape a la competencia técnica y jurídica de la CREE y de la SEN y, que tenga que ver con el cumplimiento estricto de los objetivos del Contrato de APP, en ese margen, se encuentra la capacidad supervisora de la SAPP, **no por interpretación subjetiva de esta Operadora si no por disposición de la Ley.**

EEH ha recibido lineamientos de la SAPP mediante oficio en los que se refiere a la aplicación de promedios a los consumos de los usuarios del servicio de energía eléctrica, vale mencionar que los mecanismos instruidos por la SAPP no están apegados a las normas especiales que regulan el sector emitidas por la CREE.

Son estos excesos, los que EEH ha puesto en conocimiento de las autoridades, a efectos de que cada entidad gubernamental obre en el margen de sus competencias.

8. EEH, reitera su reconocimiento a la función Supervisora de la SAPP, pero bajo la observancia de que el sector eléctrico en Honduras cuenta con la CREE como el órgano especializado para normar, supervisar, sancionar y reglamentar aquellas actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica; por lo cual, las actuaciones de la SAPP deben ceñirse a lo establecido en la Ley.

9. Confiamos en que las autoridades competentes valorarán y vigilarán que las actuaciones de las autoridades gubernamentales se encuentren debidamente enmarcadas en Ley.

Tegucigalpa, M. D. C., martes, 06 de julio de 2021



@energiahonduras



+504 9440-1515



118



www.eeh.hn